

N° de Oficio CI-2016/24
Declaratoria de confidencialidad
Referencia. 0821000014116

Ciudad de México, a 29 de junio de 2016.

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud con folio número 0821000014116, y

RESULTANDO

I. Por solicitud registrada con el folio No. 0821000014116, de fecha 08 de junio de 2016, en el Sistema de Solicitudes de Información, dirigida a este Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, se solicitó para remisión en la modalidad de entrega por internet vía Plataforma Nacional del Transparencia, la información siguiente:

"Solicito los antecedentes de importación de la empresa Research Global Solutions, S.A. de C.V. para ratas y ratones en el periodo de 01 al 30 de enero del 2016, en el que obre el certificado de salud de los animales, certificado de ingreso a México, hoja de requisitos, carta compromiso, certificado emitido por la autoridad (SENASICA/DGIF)

Otros datos para facilitar su localización

Ingresaron 5 ratones machos y 10 hembras de la cepa C57BL/6, 10 ratas machos y 20 hembras de la cepa wistar y 10 ratones macho y 20 hembras de la cepa Balb/c, estos animales se adquirieron para el Instituto de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán"

II. La Unidad de Enlace de este Órgano Administrativo Desconcentrado, turnó por medios electrónicos la solicitud de acceso a la información materia de la presente resolución a la Dirección General de Inspección Fitozoosanitaria, que respondió mediante el oficio B00.03.02.04.-1343/2016 de fecha 21 de junio de 2016, lo siguiente:

"Sobre el particular, me permito manifestarle que esta Unidad Administrativa es competente para atender la referida petición de información, la cual consta de un expediente que ampara el acto de autoridad antes referido, por lo que de conformidad al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realizó versión pública del Certificado Zoosanitario para Importación, testando el Registro Federal de Contribuyentes del servidor público, por tratarse de datos personales."

III.- Recibido el pronunciamiento citado en el resultando que antecede, este Comité de Información del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, de conformidad con la Sesión Permanente de fecha 29 de junio de 2016, proyecta la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de clasificación de la información, de conformidad con los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 11, fracción IV del Reglamento Interno del Comité de Información del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha 29 de junio de 2016, adoptado en términos de la Sesión Permanente de Trabajo de la misma fecha, este Comité de información del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, procedió al estudio y análisis de la información a la que se hace referencia en los puntos precedentes, considerando al efecto que del análisis, se desprende que parte de la información requerida en la solicitud 0821000014116, es información confidencial.

N° de Oficio CI-2016/24
Declaratoria de confidencialidad
Referencia. 0821000014116

Lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113 fracción I de la Ley de Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señala:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

Sobre el particular, resulta aplicable por analogía e identidad de razón al caso concreto, la tesis pronunciada por la **Primera Sala** de nuestra H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

*Época: Décima Época, Registro: 2000233, Instancia: **Primera Sala**, Tipo de Tesis: **Aislada**, Fuente: **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. VII/2012 (10a.)**, Página: 655*

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a **la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional**, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, **la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes***

N° de Oficio CI-2016/24
Declaratoria de confidencialidad
Referencia. 0821000014116

o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

[Énfasis agregado]

Para advertir con mayor ímpetu el artículo anterior, cabe hacer mención de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" que al respecto señalan:

"Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y*
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea."*

El RFC es una clave que identifica como contribuyentes a las personas físicas o morales en México para controlar el pago de impuestos frente al SAT, el Servicio de Administración Tributaria. Sus siglas significan Registro Federal de Contribuyentes.

Toda persona que realice alguna actividad económica que deba tributar impuestos deberá hacer su inscripción en el RFC SAT.

La construcción de un RFC para personas físicas, es de la siguiente forma:

- Primera letra y primera vocal interna del apellido paterno
- Primera letra del apellido materno
- Primera letra del primer nombre del contribuyente
- Fecha de nacimiento en formato aa/mm/dd
- Homoclave (asignado por el SAT)

Para complementar la idea antepuesta es de mencionarse lo siguiente:

- RFC



N° de Oficio CI-2016/24
Declaratoria de confidencialidad
Referencia. 0821000014116

Se considera un dato personal, pues influye de manera directa en la esfera personal de un individuo, y que es vinculado a otros datos personales, se podría llegar a conocer datos susceptibles de la persona.

Toda vez, que la información a la que se hace referencia es el Registro Federal de Contribuyentes, se debe precisar lo señalado por el **Criterio 09/09** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, que a la letra señala lo siguiente:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. *De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.
5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes - María Marván Laborde 5910/08
Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal
1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V. 1479/09 Secretaría de la Función Pública - María Marván Laborde

[Énfasis agregado]

En mérito de lo anterior, el Comité de Información:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Comité de Información del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de clasificación de la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando Primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 113 fracción I, en correlación con el diverso 65 fracción II, todos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se confirma la clasificación de confidencial de la información consistente en el RFC del servidor público. Lo anterior



N° de Oficio CI-2016/24
Declaratoria de confidencialidad
Referencia. 0821000014116

de conformidad con los fundamentos y motivos vertidos en el considerando segundo de esta resolución.

TERCERO.- El solicitante podrá interponer, por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sito en Insurgentes Sur número 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Enlace del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria. El formato de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de Internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica <http://inicio.ifai.org.mx/catalogs/masterpage/Formatos.aspx>.

CUARTO. Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de este Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, al solicitante, así como a la Dirección General de Inspección Fitozoosanitaria, para los efectos conducentes.

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LO RESOLVIERON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.


LIC. BARUCH IVAN YACAMAN GARCILAZO
SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL SENASICA


LIC. YONE ALTAMIRANO COLÍN
SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL SENASICA


MTRO. JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ CÁLDERON
SUPLENTE DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE